



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00214/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS IRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contencioso1.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2024 0000536
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000273 /2024 /
Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD
De D/D^a: MAPFRE ESPAÑA SA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
Abogado: JESUS GARCIA MINGUILAN MOLINA
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 273/2024. Se ha seguido a instancia de Mapfre España SA de Seguros y Reaseguros, representada y asistida por el letrado don Jesús García-Minguillán Molina. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por sus propios servicios jurídicos (don Julián Gómez-Lobo Yanguas y doña María Moreno Ortega). SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la

Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 11-9-24 la representación procesal de la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la <<Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 19/07/2024, dictada en el expediente de responsabilidad patrimonial 18/2024 de ese Ayuntamiento que adjunto se acompaña como documento nº 2, notificado a esta parte por sede electrónica con fecha 23/07/2024, por la que se estima la reclamación patrimonial formulada por D. Francisco

>>. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al juzgado que <<tenga por formulada DEMANDA DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO frente al Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, por recurrida la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 19/07/2024, dictada en el expediente de responsabilidad patrimonial 18/2024, y en su día, tras la tramitación legal pertinente, y tras el recibimiento del pleito a prueba que expresamente intereso, se dice sentencia por la que se declare que la indemnización de 480,01 euros debe ser sufragada íntegramente por el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real a D. Francisco , no respondiendo de la misma la entidad aseguradora Mapfre España, S.A. de Seguros y Reaseguros, por cuanto además sea procedente en Derecho>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso contencioso mediante Decreto de la Sra. LAJ de 19-11-24, se sustanció por



los cauces del procedimiento abreviado. Se ordenó a la Administración la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de los interesados. Se señaló fecha para la celebración del juicio.

TERCERO.- Llegado que fue el 17-9-25 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes a través de sus letrados. La vista se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Finalmente han quedado las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Se recurre la resolución administrativa identificada en el antecedente de hecho primero de la presente sentencia, dictada el 19-7-24 en el expediente de responsabilidad patrimonial 18/2024. Dicha resolución estima la reclamación formulada por Francisco , al entender que existe nexo causal, y declara el derecho del Sr. a ser indemnizado en 480,01 €, correspondiendo al Ayuntamiento de Ciudad Real el abono de 150 € y a la compañía aseguradora ahora demandante la cantidad restante.

Mapfre no discute la responsabilidad patrimonial declarada, sino la forma en que ha de realizarse el pago al



Sr. Jiménez. Considera que la póliza tiene efectos desde el 1-4-22 y que el seguro surte efecto por daños ocurridos durante el periodo de vigencia o en el plazo de 24 meses desde la fecha de extinción del contrato.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba y decisión judicial.

La póliza tiene una delimitación temporal según la cual la cobertura queda limitada a los siniestros que se produzcan por primera vez durante su vigencia, cuya reclamación por el perjudicado tenga lugar en el plazo de dos años desde la vigencia.

Pues bien, el hecho generador del siniestro está cubierto por la póliza y la reclamación se efectúa dentro del periodo de vigencia, ya que desde abril de 2022 la compañía que asegura al Ayuntamiento de Ciudad Real es Mapfre.

TERCERO.- Costas.

El art. 139 LRJCA dispone: <<1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razona, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho>>. Habiéndose desestimado las pretensiones de la parte actora, se le imponen las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:



FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Mapfre España SA se Seguros y Reaseguros contra la resolución identificada en el antecedente de hecho primero de la presente sentencia. Con condena en costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que deviene firme, ya que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1 a) LRJCA.

Así, por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.